

San Juan de Pasto, octubre 5 de 2020  
Señores  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
Calle 18 Cr 50 Ciudadela Universitaria Torobajo  
Pasto

**CONVOCATORIA N°: 120603**

**OBJETO:** MEJORAMIENTO DEL BLOQUE 1 SECTOR NORTE SEDE TOROBAJO UNIVERSIDAD DE NARIÑO DEPARTAMENTO NARIÑO.

**ENVIADO VIA MAIL:** [contratacion@udenar.edu.co](mailto:contratacion@udenar.edu.co); [convocatoria120603norte@udenar.edu.co](mailto:convocatoria120603norte@udenar.edu.co)

**ASUNTO:** Observación Informe definitivo requisitos habilitantes:

**1. RESPECTO AL CONSORCIO INGEDENAR:**

Yo Henry Francisco Woodcock, en mi calidad de representante legal del consorcio INGEDENAR, por medio de la presente me permito observar el informe definitivo de requisitos habilitantes a efectos de que mi propuesta sea habilitada en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar, que el contrato "general" en cuanto al personal mínimo requerido, corresponde a aquel celebrado entre leasing Bancolombia SA y el Consorcio Rumiyaco, de ahí puede inferirse en primera instancia que dicho vínculo contractual es suscrito entre personas de derecho privado, de ahí que este se rija por normas propias del derecho civil y comercial.

Dicho lo anterior, debe recordarse que la obligación de liquidar contratos es propia del régimen general de contratación Estatal, contenida específicamente en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, en consecuencia, tal aplicación normativa no es dable a las relaciones contractuales dadas entre particulares, de ahí, que no todo contrato privado derive la obligación de ser liquidado en virtud del principio de autonomía de las partes.

En cuanto a los contratos privados, es preciso recordar que estos pueden incluso ser de carácter consensual, es implica que "para que haya contrato, es necesario que las partes se hayan puesto de acuerdo en los elementos esenciales del mismo. Cuando la ley dice que los contratos son **consensuales**, no quiere decir que en este caso únicamente el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, ya que todos lo necesitan, sino que basta el "**solo consentimiento**", diferencia marcada con el derecho contractual público, de ahí que si bien no se requiere incluso la formalización llevando un contrato a escrito, mucho menos se demandará de su liquidación, pues todo está sometido a la mera voluntad de las partes, situación que no puede ser desconocida por la Universidad.

Lo expuesto tiene como finalidad, informar a la Universidad que el Documento "acta de Liquidación" o "Entrega Final de obra"; no existe de tal suerte que se convierte en requisito de Imposible cumplimiento, declaración que se hace bajo la gravedad de juramento y que se allega con la presente, pues en términos probatorios y a efectos de acreditar tal situación, no existe idoneidad en otro documento, habida cuenta que, como ya se reseñó anteriormente, el mismo no existe.

Con relación a lo señalado, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Magistrado MAURICIO FAJARDO, en providencia 44001-23-31-000-1999-00827-01(24059) de 14 de marzo de 2013 a expresado que:

*"De ahí que la Sala considere que, si bien la Administración goza de autonomía en la elaboración de los pliegos de condiciones o términos de referencia de acuerdo con sus particulares necesidades, no es menos cierto que ella está enmarcada en los fines de la contratación estatal y, por consiguiente, los criterios de selección susceptibles de calificación, deben ser congruentes con ellos y comprender los elementos necesarios para llevar a cabo el contrato en las condiciones de modo, tiempo y lugar requeridas por ella. La objetividad que reclama la Ley 80 de 1993 en la contratación estatal, en varias de sus disposiciones, solo se cumple a condición de que existan en los pliegos de condiciones o términos de referencia reglas necesarias al fin del contrato."*

De igual forma señala que:

*“El control por los principios generales del Derecho tiene como fundamento la plena vinculación de toda actividad administrativa a la Ley y al Derecho, incluyendo dentro de éste, como no podía ser de otra manera, la «(...) condensación de los grandes valores jurídicos materiales que constituyen el substratum del Ordenamiento y de la experiencia reiterada de la vida jurídica» en que los principios se traducen. De este modo, el ejercicio de la discrecionalidad debe respetar como límites infranqueables principios como los de objetividad, imparcialidad, protección de la confianza legítima e igualdad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y respeto a los derechos fundamentales”[14].*

De lo anterior, se puede entender que la discrecionalidad de las entidades contratantes, aun aquellas exceptuadas de la Ley 80 de 1993, se erigen bajo los principios de Función Pública, por lo que en aplicación de estos, no puede rechazarse mi propuesta, habida cuenta que la exigencia recae sobre un documento inexistente, aunado a ello, el pliego no es claro y desconoce las normas propias del derecho privado exigiendo requisitos que son potestativos dentro del derecho privado, de ahí que debió o debe contemplarse la realidad jurídica que aplica en las relaciones contractuales privadas.

Finalmente la misma providencia expresa “ *En ese orden de ideas, las reglas que de manera previa a la apertura del procedimiento administrativo de selección deben ser fijadas por la Administración y que habrán de gobernarlo hasta su culminación - toda vez que a la luz de ellas y sólo de ellas debe adjudicarse el contrato - han de ser reglas justas, esto es, que realmente apunten a posibilitar la selección del mejor contratista, a la persona natural o jurídica o al grupo de personas que de mejor manera pueda cumplir con el objeto contractual, **haciendo prevalecer, por tanto, las condiciones sustanciales de los proponentes respecto de los meros formalismos**; reglas objetivas en la medida en que se establezcan de manera tal que sean ellas y exclusivamente ellas, las que determinen el resultado del procedimiento de selección, cerrando las puertas a que sean las estimaciones o los enfoques y criterios personales de los evaluadores los que devengan definitivos, a tal efecto, en el momento de aplicar las referidas reglas; éstas, por lo demás, como corolario del antes comentado principio de objetividad, deben haber sido fijadas con fundamento en las evaluaciones y en los estudios técnicos, económicos, jurídicos, de conveniencia o de oportunidad que la entidad ha debido llevar a cabo con el propósito de ubicarse en la mejor posición antes de configurar los pliegos de condiciones o sus equivalentes - principio de objetividad-*

Así las cosas, debe prevalecer en el estricto sentido la sustancial respecto del formalismo, situación que, a la luz de mi propuesta, conmina con su habilitación, ya que, aunado a lo señalado, es perentorio afirmar que se adjuntaron documentos que acreditaron el pago por la ejecución de la obra al profesional, declarados a la DIAN (se adjuntó certificación de pago de IVA de dicho contrato) situación que permite inferir bajo cualquier espectro la ejecución de la obra, pues el pago da fe de ello.

Finalmente, la Universidad no puede desconocer el principio mediante el cual, “a lo imposible nadie esta obligado” conocido también bajo la locución latina ad “impossibilia nemo tenetur”, siendo plenamente congruente para el caso concreto, de ahí que no puedan exigirme la presentación de un documento inexistente, por lo que podría concurrir con una vulneración a mis derechos dentro del proceso contractual.

Se recuerda que el Consorcio Ingedenar ya participo en otro proceso, concretamente el 120101 de 2020, donde se presentaron los mismos documentos para este profesional, siendo habilitado en dicha ocasión, proceso contractual del cual fuimos descalificados por no cumplir con requisito de cámara de comercio en cuanto a la duración de la persona que conformaba el Consorcio, aceptando en ese momento la decisión adoptada por la Universidad, por cuanto la misma se ajustaba a Derecho. En concordancia con este hecho, el profesional habilitado en su momento debe ser tenido en cuenta en las mismas condiciones en este nuevo proceso.

En conclusión, la documentación presentada por el consorcio Ingedenar dentro de la propuesta acredita y certifica sin duda la idoneidad del profesional propuesto que es la finalidad de aquello que la universidad solicita garantizar.

## 2. OBSERVACIÓN A LA PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO GV INGENIERIA INTEGRAL SAS

En cuanto a la propuesta presentada por el WILLIAM CARDONA OLMOS Y GV INGENIERIA INTEGRAL SAS, en lo que corresponde al integrante del consorcio **GV INGENIERIA INTEGRAL SAS**, misma que está habilitada, es preciso hacer las siguientes acotaciones:

El Decreto 1510 del 2013, compilado en el Decreto 1082 del 2015 (DUR del Sector de Planeación), indica que las personas jurídicas deben presentar a la cámara de comercio la solicitud de inscripción el Registro Único de Proponentes acompañada de los certificados de experiencia en los que indiquen los bienes, obras y servicios a los que corresponde.

Si la constitución del interesado es menor a tres años, la disposición prevé que se puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes y corresponde a las cámaras de comercio verificar que la información coincida con los documentos allegados, antes de proceder al registro, utilizando, incluso, datos de los registros que administran.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la experiencia es una práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo, en principio, no sería posible transferirla a otra persona natural o jurídica. Sin embargo, la ley excepcionalmente estableció que, si el término de constitución es inferior a tres años, puede presentar como propia la experiencia adquirida por sus accionistas, socios o constituyentes, sean personas naturales o jurídicas.

En el caso que nos ocupa el Consorcio WIGV INGENIERIA conformado por WILLIAM CARDONA OLMOS Y GV INGENIERIA INTEGRAL SAS, en lo que corresponde al integrante del consorcio **GV INGENIERIA INTEGRAL SAS**, a folio 869 (Registro Único de Proponentes de GV INGENIERIA INTEGRAL SAS), de la Propuesta del Consorcio WIGV INGENIERIA aparece como fecha de constitución de la sociedad **GV INGENIERIA INTEGRAL SAS**, el día 15 de Julio de 2015. En el mismo registro, entre los folios 876 a 907, relaciona 53 contratos que soportan la inscripción y calificación en el Registro Único de Proponentes, los cuales en su gran mayoría no corresponden **GV INGENIERIA INTEGRAL SAS** como contratista, sino a persona distinta a la sociedad GV INGENIERIA INTEGRAL SAS.

Como se puede observar la sociedad tiene una edad de más de cinco (5) años a la fecha de cierre de la Convocatoria Pública N° 120603 de 2020 – Mejoramiento del Bloque 1 Sector Norte Sede Torobajo Universidad de Nariño Departamento de Nariño, por lo que no le era posible adjuntar y tomar como válidos los contratos de sus socios, puesto que ya no estaba dentro del término que establece la ley, esto es que cumplidos los tres (3) años desde la constitución de una sociedad nueva **no se podrá anexar la experiencia de sus socios al Registro único de Proponentes.**

Actualmente las Cámaras de Comercio sólo pueden eliminar experiencia registrada en el RUP a solicitud del mismo proponente. **Corresponde a las personas jurídicas mantener su RUP actualizado y a las Entidades Estatales verificar, para efectos de tener en cuenta la experiencia, el cumplimiento de la condición establecida en el Decreto 1082 de 2015 para poder acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, esta es, que la constitución del interesado es menor a 3 años, teniendo presente para ello la fecha de constitución de la persona jurídica.**

En esta condición el Registro Único de proponentes de la Sociedad GV INGENIERIA INTEGRAL SAS es un documento **viciado el cual no es válido como documento para ser tenido en cuenta, y por tanto la propuesta del Consorcio WIGV INGENIERIA debe ser inadmitida** dentro del proceso de la Convocatoria Pública N° 120603 de 2020 – Mejoramiento del Bloque 1 Sector Norte Sede Torobajo Universidad de Nariño Departamento de Nariño.

La LEY 1150 DE 2007 precisa al respecto lo siguiente:

*“6.1. Del proceso de inscripción en el Registro Único de Proponentes (RUP). Corresponderá a los proponentes inscribirse en el registro de conformidad con los documentos aportados. Las cámaras de comercio harán la verificación documental de la información presentada por los interesados al momento de inscribirse en el registro.*

*El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro.*

*No obstante, lo anterior, sólo en aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera la verificación de requisitos del proponente adicionales a los contenidos en el Registro, la entidad podrá hacer tal verificación en forma directa.*

*Cuando la información presentada ante la Cámara de Comercio no sea suficiente, sea inconsistente o no contenga la totalidad de los elementos señalados en el reglamento para su existencia y validez, esta se abstendrá de realizar la inscripción, renovación o actualización que corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar.*

*La información deberá mantenerse actualizada y renovarse en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento. La información contenida en el registro es pública y su consulta será gratuita."*

6.3.,

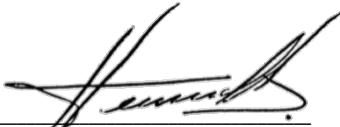
*artículo 6 de la ley 1150 de 2007*

*En el evento en que la Cámara de Comercio establezca la existencia de graves inconsistencias se le cancelará la inscripción en el registro quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de cinco (5) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. En caso de reincidencia la inhabilidad será permanente.*

Dicho esto, según el pliego de condiciones del presente proceso, cada uno de los integrantes del consorcio debe presentar el RUP como documento obligatorio para poder ser habilitado, el mismo sirve para, medir la capacidad financiera, experiencia, organización, técnica, situación que no se puede valorar en un documento viciado, cuyo contenido no corresponde a la verdad.

Finalmente, todos los documentos que se presentan deben estar ajustados a derecho y conforme a la ley, de tal suerte que cualquiera que no cumpla con estos se encuentra revestido de ilegalidad y por ende nulo.

Cordialmente,



FIRMA

**Nombre: HENRY FRANCISCO WOODCOCK DELGADO**

NIT ó C.C. No. 12963758 de PASTO

MATRICULA: 1920209095 C.P. CAUCA

Dirección: CALLE 20ª 28-19

# NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO



Dr. Jaime René Zambrano Cabrera  
NOTARIO

## —AUTODECLARACION—

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019 DEL 10 DE ENERO DEL 2012. ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce ( 12) años."

En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los cinco (05) días del mes de Octubre del año dos mil veinte (2.020), ante mí SONIA PATRICIA BUCHELI CASTRO, Notario Cuarto del Circulo de Pasto, compareció Señor (a): Henry Francisco Woodcock Delgado quien manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna clase impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso tercero (3 ) de Art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaró:

Yo Henry Francisco Woodcock Delgado, identificado(a) con la C.C. No. 12.963758 de Pasto, mayor de edad, vecino de Pasto, estado civil casado; manifestó: PRIMERO: Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados. SEGUNDO: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P. C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. TERCERO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de la cual doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. QUINTO: Que este testimonio lo rindo para ser presentado a la UNIVERSIDAD DE NARIÑO , con el fin de aportarlo como prueba sumaria, para el reconocimiento de la habilitación del requisito de la idoneidad del Ingeniero Electricista, relacionado dentro de la propuesta Convocatoria Pública N° 120603 Mejoramiento del Bloque 1 Sector Norte Sede Torobajo Universidad de Nariño Departamento Nariño. SÉXTO: Declaro que El Contrato suscrito entre leasing Bancolombia S.A. compañía de financiamiento, sociedad legalmente constituida identificada con Nit: 860.059.294-3, y Consorcio Rumiyocho representada por el Ingeniero Henry F Woodcock Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.963.758 de Pasto, se ejecutó satisfactoriamente y se pagó en su totalidad, pero no se hizo acta de liquidación en virtud de la autonomía de las partes quienes no la consideraron necesaria.

Derechos Notariales \$13.600 Resolución 01299 del 11 Febrero del 2.020 IVA \$2.584 Decreto Ley 019 del 2.012.

DECLARANTE:



C.C. 12963758 expedida en Pasto



SONIA PATRICIA BUCHELI CASTRO  
NOTARIO CUARTO ( E ) DEL CIRCULO DE PASTO

Carrera 23 No. 19 -10 - Tels. 7239365 - 7227453 - Fax: 7231533 - Juridica: 7236171 Pasto - Nariño  
email: notariacuartadepasto@hotmail.com